

Los tratados de libre comercio y los derechos de propiedad intelectual: una política de integración comercial en Colombia*

*Free trade agreements and intellectual property
rights: a policy of trade integration in Colombia*

Raquel Ceballos Molano**

RESUMEN

Este artículo presenta un análisis crítico de la evolución de los derechos de propiedad intelectual en acuerdos y tratados vigentes en Colombia y de las cláusulas insertas en los tratados de integración y de libre comercio suscritos entre 1960 y 2012. Si bien Colombia ha adherido a diversos tratados sobre propiedad intelectual en cumplimiento de obligaciones derivadas de los numerosos tratados comerciales con los que el gobierno busca promover la innovación y la competitividad del sector empresarial para participar en el comercio internacional, no favorece la productividad interna poco desarrollada en productos industriales, pero rica en diversidad biológica, lo que obliga a enmarcar esta política bajo los lineamientos constitucionales y el derecho andino prevalentes en materia de propiedad intelectual.

PALABRAS CLAVE: *Derechos de propiedad intelectual, propiedad industrial, derechos de autor, política comercial, tratados de integración, tratados de libre comercio.*

ABSTRACT

This article presents a critical analysis of the evolution of intellectual property rights in agreements and treaties in force in Colombia, and the clauses inserted in the integration and free trade treaties signed between 1960 and 2012. We used a descriptive methodology which allowed us to identify that Colombia, although it has acceded to various specific intellectual property treaties in accordance with obligations arising from numerous agreements with which the government hopes to promote the innovation and the competitiveness of the business sector to participate in international trade, does not favor internal productivity, little developed in industrial products, but rich in biological diversity, forcing framing this policy under the constitutional guidelines and the Andean law prevalent in the field of intellectual property.

KEY WORDS: *Intellectual property rights, industrial property, copyright, commercial policy, integration agreements, free trade agreements.*

* Recibido: 8 de marzo de 2013. Aceptado: 25 de mayo de 2013.

** Editora general de la *Revista Cuadernos de Administración* de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle, Cali, Colombia (raquel.ceballos@correounivalle.edu.co).

Coinvestigadores: Isabel Cristina García Velasco, Mildred Eliana Arias Ceballos y Marvin Fabio Mendoza.

Sumario

1. Introducción
2. Metodología
3. Resultados y discusión
 - A) Los procesos de integración
 - B) El derecho comunitario
 - C) Los tratados de libre comercio
 - D) Los tratados internacionales y los derechos de propiedad intelectual
4. Consideraciones finales

1. Introducción

Constituye un problema el deficiente conocimiento y divulgación sobre los tratados de integración suscritos por Colombia. El tratado de ALALC, luego ALADI y el Pacto Andino son los antecedentes, hasta su ingreso en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), la más grande negociación comercial de los países, que en su última Ronda de Uruguay dio origen a la Organización Mundial del Comercio (OMC) que estableció políticas internacionales de armonización de las legislaciones, eliminar o disminuir los aranceles y procurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual de los bienes que entran en circulación, obligando a los Estados al inicio de negociaciones de acuerdos y tratados de libre comercio entre los diversos Estados.

Al GATT (1947) y OMC (1994), Colombia se adhirió mediante la Ley 49 del 7 de julio de 1981; este Acuerdo multilateral tuvo como objetivo la creación de la Organización Mundial del Comercio para que sirviera de foro y mediador en las relaciones comerciales entre sus miembros. A través de las relaciones comerciales y económicas se busca mejorar la calidad de vida de sus habitantes a niveles más altos, con el aumento del ingreso real y la demanda efectiva, generando un aumento en su producción interna y el intercambio de productos. Los derechos de propiedad intelectual se consagran sólo en las cláusulas de excepciones generales contemplados en el artículo XX del GATT de 1947, con protección para las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción, que constituyen medidas excepcionales que puede aplicar un país contratante. El Acuerdo suscrito el 15 de abril de 1994 entró en vigencia el 1° de enero de 1995, aprobado en Colombia mediante la Ley 170 de 1994. Al Acuerdo por el que se establece la OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos, se adhiere Colombia el 7 de agosto de 2009. En

este acuerdo las cláusulas de propiedad intelectual están pactadas en el Anexo 1c; se crea un consejo sobre temas de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Consejo de los ADPIC), el cual tendrá como objetivo regular el funcionamiento del Acuerdo de los ADPIC.¹

Así, el trabajo realizado obedeció a la ausencia de estudios que sistematizan y analicen la evolución de los procesos de integración y tratados de libre comercio ratificados por el gobierno nacional y sus cláusulas de derechos de propiedad intelectual, para identificar si estamos ante a una política pública de liberalización comercial y debida protección a los derechos de propiedad intelectual. La investigación realizada giró alrededor de preguntas como: ¿Qué es un acuerdo de integración? ¿Qué es el derecho comunitario? ¿Qué se entiende por tratado de libre comercio? La suscripción de acuerdos y tratados ¿es, en efecto, una política de liberalización del comercio? ¿Cómo se conciben los derechos de propiedad intelectual en estos acuerdos y tratados? De estas preguntas se desprendieron los objetivos del estudio realizado. Por tanto, en este artículo nos limitaremos a mostrar algunos de los resultados sobre los alcances del proceso evolutivo de los tratados y convenios vigentes en Colombia, con especial referencia a las cláusulas de propiedad intelectual y sus impactos frente al derecho comunitario andino.

2. Metodología

Como metodología general del trabajo se utilizó el análisis cualitativo-descriptivo, el cual usa como herramienta el análisis documental, que comprende un estudio histórico-evolutivo de los tratados de integración y de libre comercio; sistematizados por periodos y analizados respecto a las cláusulas de protección de derechos de propiedad intelectual, para de esta forma comprender cuál ha sido la evolución de la política comercial en el contexto nacional e internacional.

La investigación estuvo centrada en una primera fuente de datos correspondiente a los tratados de integración, de libre comercio y de propiedad intelectual, analizados a la luz de los textos constitucionales y, como segunda fuente, los aportes de los principales autores en temas de integración y derechos de propiedad intelectual.

¹ El 6 de diciembre de 2005, los miembros de la OMC aprobaron modificaciones del Acuerdo sobre propiedad intelectual (ADPIC) que dan carácter permanente a una decisión sobre patentes y salud pública adoptada inicialmente en 2003. Según la decisión se prorrogará nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2013 o una fecha posterior que pueda decidir la Conferencia Ministerial.

3. Resultados y discusión

A) *Los procesos de integración*

En Colombia sólo hasta finales de los años sesenta se empezó a postular la idea de integración regional.² Aunque, desde mediados del siglo XVIII, Bolívar propendía por un espíritu integrador, es a mediados del siglo XIX que se ha identificado más claramente la voluntad de “integración” continental de América Latina, dando lugar a numerosas instituciones de “integración” que, como lo señalan algunos autores (como es el caso de MARTÍNEZ, RAMÍREZ, SÁCHICA y ROSAS) se pueden identificar cronológicamente a partir del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1823; luego la Declaración Roosevelt de la Unión Panamericana en 1890, medio siglo después la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948; el Mercado Común Centroamericano (MCCA) en 1960; la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en 1962; el Pacto Andino en 1969, tratado marco del proceso de integración andino que dio lugar dos décadas después a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), 1990;³ el Grupo de Contadora⁴ en 1983; su sucesor, el Grupo de Río⁵ en 1987; la Comunidad Económica del Caribe (CARICOM) en 1973; el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) en 1975; la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en 1980, que reemplazó a la ALALC, seguida actualmente por el Mercado Común del Sur (Mercosur)⁶ en 1991; la Declaración de Miami en 1994, y la Asociación de Estados del Caribe (AEC) en el mismo año, en los cuales ya se vislumbraba el interés de incluir cláusulas de protección de derechos de propiedad intelectual para la circulación del comercio, como se observa en la siguiente tabla.

² RAMÍREZ CLEVES, GONZALO A. "El TLC con Estados Unidos y la crisis de los procesos de integración en Latinoamérica", en *Crisis y Perspectiva Comparada de los Procesos de Integración. Segunda Jornada Cátedra Jean Monnet en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, p. 188.

³ El Pacto Andino tuvo como contexto a la entonces Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), hoy Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), actualizado y ampliado sucesivamente con la reforma constitucional del Protocolo de Trujillo (1996) y su conversión a la Comunidad Andina (1997), la cual está integrada actualmente por Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia, provista de una Constitución, un Parlamento y un Tribunal de Justicia Andino.

⁴ Conformado por Colombia, Venezuela, México y Panamá, que luego se conoció como el Grupo de los Ocho.

⁵ Grupo de Río creado inicialmente con Brasil, Colombia, Venezuela, Perú, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Bolivia. Con diecinueve miembros latinoamericanos actualmente.

⁶ El Mercosur conformado por Brasil, Argentina, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Venezuela y Chile como asociados.

TABLA 1. TRATADOS DE INTEGRACIÓN SUSCRITOS POR COLOMBIA

<i>Tratado de integración</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Cláusulas de propiedad intelectual</i>
1. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) o Tratado de Montevideo de 1960.	Adopción en 1980. Acuerdo de integración que pretende lograr un mercado común latinoamericano.	No se pactaron.
2. Pacto Andino o Grupo Andino o Acuerdo de Cartagena que da origen a la Comunidad Andina de Naciones (CAN).	Creado el 26 de mayo de 1969 para “Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar su crecimiento económico mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en la calidad de vida de los habitantes de la subregión.	Si trató el tema de la propiedad intelectual por medio de Decisiones Andinas que entran a formar parte del ordenamiento de los países que la conforman y puede referirse: D. A. 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones (derechos de autor); D. A. 486 de 2000 (propiedad industrial); D. A. 345 de 1993 (obtenedores vegetales); D. A. 391 de 1996 (derechos derivados del acceso a recursos genéticos). Decisión 486 de 2000 de propiedad industrial.
3. Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI— (miembros: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, México, Uruguay y Venezuela).	Colombia lo suscribió el 12 de agosto de 1980, y entró en vigor el 20 de agosto de 1981, ratificado en la Ley 45 del 6 de mayo de 1981, para “Promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región. Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo, el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano”.	Contiene disposiciones en protección de la propiedad intelectual y específicamente para Colombia la ACE 33, capítulo XVIII, Propiedad Intelectual, artículos 18-01 a 18-34.*

FUENTE: CEBALLOS-GARCÍA, 2012.

* Tomado del Informe ALADI/SEC/di 1411, 10 de octubre de 2000, Informe sobre la evolución del tratamiento del tema en la OMPI, la OMC y en los esquemas de integración, recuperado en julio de 2012.

De esta forma, Colombia y los países latinoamericanos afrontaron procesos integracionistas, marcados por el fenómeno de la globalización y la internacionalización, centrados en aspectos comerciales, como lo menciona MARTÍNEZ, con débiles procesos de integración económica pero acompañados de iniciativas de cooperación política con desregulación y, finalmente, con apertura económica sin tener una base comercial fuerte.⁷ Colombia en el periodo 1960 a 1986 suscribió numerosos acuerdos comerciales, como se observa en la tabla 2.

Luego, mediante la aprobación de los protocolos de Trujillo y Sucre en 1997 se daría inicio a la denominada Comunidad Andina de Naciones. Con un nuevo ente integrador tendría como objetivo principal alcanzar un desarrollo integral más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana y latinoamericana. Con este nuevo organismo regional los países miembros querían dar un paso adelante de la zona de libre comercio creada en el Pacto Andino, y conformar una unión aduanera y mercado común, que al final logrará la integración total de los países andinos. En este contexto, Colombia cede parte de sus competencias soberanas al Sistema Andino de Integración —SAI—, por la cual adopta en su ordenamiento interno las normas y regulaciones emanadas del Parlamento Andino y se somete, al igual que sus nacionales, a las decisiones del Tribunal Andino de Justicia, especialmente en asuntos comerciales, y empieza a suscribir acuerdos.

Sólo hasta la proclamación de la Constitución de 1991⁸ decide impulsar la integración con otros países latinoamericanos⁹ y del Caribe, e iniciar un proceso de liberalización del comercio con otros Estados, por fuera del contexto de la CAN, suscribiendo tratados de libre comercio. Todo lo anterior desarrolla dos clases de derecho, que parecieran iguales pero que tienen características que los diferencian: el “derecho comunitario” y el “derecho de integración”.

⁷ MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN. “La integración en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *Crisis y Perspectiva Comparada de los Procesos de Integración. Segunda Jornada Cátedra Jean Monnet en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 76.

⁸ La Constitución de 1991 (proclamada el 4 de julio en Santa Fe de Bogotá) desde su preámbulo denota una fuerte vocación integracionista. De igual manera, el artículo 9°, referente a los principios que deben orientar la política exterior colombiana, señala que ésta debe orientarse “hacia la integración latinoamericana y del Caribe”. En igual sentido, el artículo 227 constitucional refiere que “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones” (Corte Constitucional, Sentencia C-0608 de 2010).

⁹ Recogiendo diversos autores, la integración latinoamericana o latinoamericanismo se fundamentó en las propuestas de Simón Bolívar “de unir esfuerzos para contar con mayores márgenes de maniobras frente a un mundo hostil y desafiante sin la concurrencia de potencia extranjera alguna como lo era EE.UU. y Canadá” (ROSAS, MARÍA CRISTINA. “El nuevo regionalismo y los desafíos de la Organización Mundial del Comercio”, en *Revista Indexada*, No. 68, octubre-diciembre de 1995, p. 19).

TABLA 2. ACUERDOS COMERCIALES REGISTRADOS POR COLOMBIA ENTRE 1960 Y 1986

Acuerdos y año de vigencia	Objetivo	Países miembros	Términos de referencia del acuerdo	Etapas del proceso de integración	Estado actual
ALALC 1960	La creación de una gran zona de libre comercio en los países latinoamericanos a más tardar a finalizar 1972.	México, Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Brasil, Chile, Uruguay y Argentina.	Incremento de los flujos comerciales entre los países miembros, por medio de la eliminación de todas las restricciones, cupos y gravámenes al comercio entre los mismos.	Zona de libre comercio.	1980
Pacto Andino 1960	Alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana y latinoamericana.	Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Venezuela (ingresó en 1973) y Chile (se retiró en 1974).	Desgravación total de una gran variedad de bienes entre los países miembros. Protección arancelaria común con el resto de países no miembros. Beneficios preferenciales a las naciones integrantes con menores niveles de desarrollo.	Zona de libre comercio (dejando los pilares para una etapa superior de integración como la unión aduanera y el mercado común).	1987
SGP-Japón 1971	Preferencias unilaterales de los países desarrollados a los menos desarrollados, en este caso Colombia.	Japón y Colombia	Rebajas arancelarias preferenciales a la importación de una lista limitada de productos provenientes de Colombia hacia cada uno de estos países.	Apertura comercial	2011
SGP-Noruega 1971		Noruega y Colombia			Vigente
SGP-Nueva Zelanda, 1972		Nueva Zelanda y Colombia			Vigente
SGP-Hungría 1972		Hungría y Colombia			Vigente
SGP-Canadá 1974		Canadá y Colombia			2011
SGP-Suiza 1974		Suiza y Colombia			Vigente
SGP-EEUU 1976		EEUU y Colombia			2009

Acuerdos y año de vigencia	Objetivo	Países miembros	Términos de referencia del acuerdo	Etapa del proceso de integración	Estado actual
ALADI 1980	Reducir y eliminar gradualmente las trabas al comercio recíproco de sus países miembros; impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación entre los pueblos latinoamericanos; promover el desarrollo económico y social de la región en forma armónica y equilibrada y establecer mecanismos aplicables a la realidad regional; crear un área de preferencias económicas teniendo como objetivo final el establecimiento de un mercado común.	Bolivia, Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, Perú, Chile, Uruguay, Brasil, Argentina y México.	Clasificación de los países en tres categorías, de acuerdo con el grado de desarrollo alcanzado (bajo, medio y alto). Diferentes grados de beneficios arancelarios que debían dar los Estados miembros de cada categoría a los Estados miembros de las categorías inferiores. Posibilidad de acuerdo parcial entre algún Estado miembro y otros Estados miembros o externos.	Área de preferencias arancelarias.	Vigente
AR1 1983	Preferencias arancelarias transitorias y parciales a países miembros con un grado de desarrollo económico superior.	Colombia-Bolivia	Desgravación arancelaria preferencial brindada por Colombia a Bolivia, en una lista determinada de productos elaborados en Bolivia.	Área de preferencias arancelarias.	Vigente
AR3 1983	Preferencias arancelarias transitorias y parciales a países miembros con un grado de desarrollo económico superior.	Colombia-Paraguay	Desgravación arancelaria preferencial brindada por Colombia a Paraguay, en una lista determinada de productos elaborados en Paraguay.	Área de preferencias arancelarias.	Vigente

AR4 1984	Establecimiento del objetivo central de la ALADI de integración económica latinoamericana mediante la aplicación de preferencias arancelarias de acuerdo con el grado de desarrollo económico del país.	Bolivia, Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, Perú, Chile, Uruguay, Brasil, Argentina y México.	Primer documento con el cual se establecen las rebajas arancelarias brindadas y recibidas por Colombia en su vinculación al ALADI (rebaja de 28%, 20% y 12% sobre los aranceles básicos cobrados a las importaciones de los productos gravados desde los países que conforman los grupos de bajo, medio y alto desarrollo económico, respectivamente; mientras que recibe una preferencia de 28%, 20% y 12% para la exportación de sus productos, por parte de los países de alto, medio y bajo desarrollo, respectivamente).	1988		
AR5 1988		Bolivia, Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, Perú, Chile, Uruguay, Brasil, Argentina y México.	Establece las normas de regulación del AR4.	Vigente		
AAP.A25.TM No. 51985	Acuerdos de preferencias arancelarias transitorias y parciales de la nación con mayor grado de desarrollo a la menos desarrollada.	Colombia-Guatemala	Desgravación arancelarias preferenciales brindadas por Colombia a cada uno de estos países, en una lista determinada de productos elaborados en los mismos.	Vigente		
AAP.A25.TM No. 61985		Colombia-Nicaragua		Vigente		
AAP.A25.TM No. 71985		Colombia-Costa Rica		Vigente		
AAP.A25.TM No. 81985		Colombia-El Salvador		Vigente		
AAP.A25.TM No. 91985		Colombia-Honduras		Vigente		
AAP.A25.TM No. 29 1985		Colombia-Panamá		Vigente		
						1994

FUENTE: MENDOZA, 2012.

Para algunos autores, el derecho comunitario y el derecho de la integración¹⁰ son lo mismo,¹¹ por escapar a las regulaciones del derecho internacional, pero lo diferencian del derecho derivado de los tratados de libre comercio. Así, el “derecho de la integración” será un derecho que surge para determinados Estados involucrados en alguna de las etapas de un proceso integracionista,¹² que es común a las partes y, por tanto, dictado para proteger y desarrollar sus intereses, el cual generalmente inicia como producto de un proceso económico (VILLAMIZAR. 2000: p. 19). Los estadios de la integración, como una teoría general que se debe seguir por todo proceso integracionista, fijan los siguientes niveles: *a)* constitución de una zona de libre comercio;¹³ *b)* una unión aduanera; *c)* un mercado común; *d)* la unión económica, y finalmente *e)* la anhelada unión política.

En tal virtud, no se le puede dar al derecho de integración el mismo tratamiento que se le da al derecho extranjero (llámese derecho de los tratados o derecho internacional), ya que su fin último es la conformación de una unión político-económica de donde surgirá una organización supranacional, como las ya citadas *supra*.

b) El derecho comunitario

En palabras de GIAMMATTEI, el derecho comunitario:

[...] es el derivado de los tratados de integración que han creado instituciones, organismos comunes o comunitarios, supranacionales, con vida propia y facultad de emitir y normativa a la que tendrán que sujetarse tanto los estados miembros como los ciudadanos de los mismos y los propios órganos y organismos; y cuyas disposiciones deberán ser interpretadas por autoridades judiciales y administrativas creadas para tal efecto; así como la doctrina derivada de esta legítima interpretación de los textos.¹⁴

¹⁰ Desde la Conquista española y la doctrina de la soberanía exterior de los Estados, con la que diversos teólogos y juristas, tales como Francisco de Vitoria en el siglo XVI y su *auctoritastotiusorbis*, Baltasar de Ayala y Francisco Suarez, se anticiparon a las elaboraciones de Hugo Grocio, relativas a las teorías fundantes del derecho internacional, como fundamento del derecho de integración. FERRAJOLI, LUIGI. "La Conquista de América y la doctrina de la soberanía exterior de los Estados", en *Soberanía: un principio que se derrumba*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 145.

¹¹ SÁCHICA, LUIS CARLOS. *Introducción al derecho comunitario andino*, Temis, Bogotá, 1990, p. 7.

¹² Inspirado en Jean Monnet, el proceso europeo de integración económica con otro líder francés, Robert Schuman, redactores del Tratado de Roma, son considerados los "padres fundadores" de la Comunidad Económica Europea, actual UE.

¹³ En cuanto a esta clasificación zonas de libre comercio, las áreas específicas con preferencias arancelarias, las uniones aduaneras y los mercados comunes, entre otros (al respecto véase CUBILLOS GARZÓN, CAMILO. "El problema de la integración económica en el campo societario: la experiencia europea", en *Revista Emercatoria*, vol. 5, No. 1, 2006).

¹⁴ Citado por GUERRERO MAYORGA, ORLANDO. "El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres", 2005, pp. 759 y 760, tomado de GIAMMATTEI AVILÉS, JORGE A. *Guía concentrada de la integración centroamericana*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Managua, San Salvador, 1999, p. 20.

Pero, tanto el derecho de integración como el derecho comunitario tienen en común que provienen de las relaciones que surgen entre Estados, lo cual genera ordenamientos jurídicos propios y especializados para regular relaciones económicas y políticas asimilables a los tratados de libre comercio, toda vez que de ambos derechos pueden surgir tratados de libre comercio. Sin embargo, para algunos autores, el derecho de integración subsume al derecho comunitario, por lo que pueden ser considerados como género y especie, aun cuando el primero sea posterior. Así, en los derechos de integración como en el derecho económico, como lo sostiene RODRIK, hay principios básicos o de “primer orden” para lograr el desarrollo de un país, entre los cuales encontramos: “Habilidad para integrarse con la economía global a través del comercio y la inversión”;¹⁵ lo que sugiere que la administración pública deberá enfrentarse a los retos de la globalización (ALBURQUERQUE. 1997),¹⁶ generándole al Estado posibles cesiones de parte de su soberanía en diversos temas, lo que conlleva a la adecuación de la legislación nacional con el objeto de cumplir los acuerdos que surjan de los tratados suscritos y de sus necesidades de adaptación, entre los que podría incluirse, en algunos casos, a los tratados de libre comercio de tercera generación, que propenden no sólo por una integración para el comercio, sino que incluyen cláusulas de carácter político, con verdaderas políticas laborales y de respeto a los derechos humanos o a los derechos de propiedad intelectual, por ejemplo, como se observa en las disposiciones de la CAN desde 1995 a la fecha (tabla 3), que se receptionan directamente en nuestro ordenamiento, aunque se expida una ley de adopción por el Congreso de la República.

c) *Los tratados de libre comercio*

Desde la perspectiva jurídico-política, los tratados¹⁷ de libre comercio (en adelante TLC) son acuerdos o convenios con fines de integración económica que tienen

¹⁵ RODRIK, DANI, *One Economics, Many Recipes: Globalization, Institutions, and Economic Growth*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2007, pp. 195 y ss.

¹⁶ Por tanto, como lo cita ALBURQUERQUE, una estrategia de desarrollo económico local habrá de busca mejorar las condiciones de respuesta organizada de la sociedad civil local, ante las mayores exigencias del contexto más globalizado del mundo actual, consciente de que los retos principales están precisamente en los cambios de las formas de producción y gestión empresarial.

¹⁷ La suscripción de tratados internacionales está regulada por la Convención de Viena de los Tratados de 1989 y hacen parte de éstos la integridad del texto, es decir, los anexos, pies de página, al igual que cualquier comunicación entre las Partes encaminada a acordarle algún sentido o alcance a los compromisos asumidos. Sobre el particular, es preciso recordar la definición que de tratado trae la Convención de Viena, en su artículo 2º: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

TABLA 3. ACUERDO DE CARTAGENA-COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES —CAN—

<i>Tratado y países miembros</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Cláusulas de propiedad intelectual</i>	<i>Intercambio comercial</i>
Acuerdo de Cartagena creador del Pacto Andino Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile; Venezuela lo constituye en 1973 y Chile se retira en 1976.	Se firma el acuerdo el 26 de mayo de 1969 en Cartagena de Indias. Se realizó protocolo modificador del Acuerdo de Cartagena en 1997 y se crea la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Vigente por Ley 8 de 1973.	Alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, de los países miembros, mediante la integración andina, sudamericana y latinoamericana.	En el artículo 55 del Acuerdo de Cartagena se establece un régimen común para el trato de capitales extranjeros, marcas, patentes licencias y regalías.* Conforme a lo anterior, la Comisión del Acuerdo de Cartagena ha tomado las siguientes decisiones: Decisión 24 del 31 de diciembre de 1970: régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Decisión 37 del 24 de junio de 1971: ajustes al régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Decisión 37 del 17 julio de 1971: modificación del artículo 1° de la decisión 37. Decisión 85 del 5 de junio de 1974: sobre propiedad industrial. Decisión 275 del 23 de noviembre de 1990: suspensión del artículo 83 de la Decisión 85.	Principales productos de exportación de Colombia a el Pacto Andino: Productos del café, petróleo y sus derivados, carbón, textiles, flores, maquinaria y equipos.** Principales productos de importación desde el Pacto Andino hacia Colombia: banano, camarones, productos de plástico, confecciones.** En el Acuerdo se propone desgravación total de una gran variedad de bienes entre los países miembros. Protección arancelaria común con el resto de países no miembros. Beneficios preferenciales a las naciones integrantes con menores niveles de desarrollo.

			<p>Decisión 313 del 6 de febrero de 1992: régimen común sobre propiedad industrial.</p> <p>Decisión 344 del 21 de octubre de 1993: sustitución de la Decisión 313 por la siguiente Decisión.</p> <p>Decisión 345 del 21 de octubre de 1993: régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales.</p> <p>Decisión 351 del 17 de diciembre de 1993: sobre los derechos de autor y derechos conexos. Decisión 366 del 26 de noviembre de 1994: modificación de la Disposición Transitoria Tercera de la Decisión 345. Decisión 391 del 6 de julio de 1996: régimen común sobre el acceso a los recursos genéticos.</p>	
--	--	--	--	--

FUENTE: CEBALLOS, ARIAS, GARCÍA Y MENDOZA, 2012.

* Comunidad Andina de Naciones [CAN] (2012). *Decisiones sobre Propiedad Intelectual*. Consultada e, 26 de marzo de 2012, disponible en: http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/decitema_pro_int.htm.

** República de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Oficina Estudios Económicos (s.f.). *Exportaciones colombianas hacia Comunidad Andina 1991-2012*. Consultada el 25 de octubre de 2012, disponible en: <https://servicios.vuce.gov.co/Mincomercio/portal/mincomercio/publicaciones.php?id=10438>.

*** República de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Oficina Estudios Económicos (s.f.). *Importaciones colombianas hacia comunidad Andina 1991-2012*. Consultada el 25 de octubre de 2012, disponible en: <https://servicios.vuce.gov.co/Mincomercio/portal/mincomercio/publicaciones.php?id=10424>.

como objetivo, para los Estados parte, integrar mercados e imponer obligaciones de reducción o eliminación de barreras arancelarias para impulsar el comercio y fomentar la inversión extranjera, aunque algunos se enmarcan en un “ámbito de liberación comercial sobre la base de un comercio compensado para que los Estados prosigan en su desarrollo económico y social”.

La doctrina de la Corte Constitucional (sentencia c-031 de 2009) considera que un tratado de libre comercio:

[...] no puede llevar al vaciamiento o desconocimiento de las competencias de los órganos judiciales que propenden por la defensa de los derechos fundamentales. De hecho, no se puede olvidar que un tratado internacional de libre comercio no es más que una ley, y por ende, debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la Constitución.

En ese orden de ideas, retomando la relación de los TLC con el derecho de integración y comunitario, en los TLC las partes tienen un interés específico y restringido en la materia regulada por el tratado, de allí la imposibilidad de que otros sujetos puedan tener interés en ser parte de ellos, por eso casi siempre son de carácter bilateral. De ahí que gran parte de la doctrina los considere como no integracionistas, y por el contrario devienen en una amenaza a la negociación en bloque regional, considerados, estos sí, verdaderos procesos de integración bajo las teorías de MONNET. Mientras que los tratados plurilaterales o multilaterales, dada la naturaleza misma, debido a la pluralidad de los Estados que lo suscriben, permiten la aparición de marcos normativos más amplios al pretender intereses colectivos en aras de diversos fines nacionales.

Desde el punto de vista del comercio internacional, los tratados de liberalización del comercio son instrumentos jurídicos necesarios, pues como lo expresan autores especializados:

[...] es deseable puesto que evita que los países incurran en las pérdidas de eficiencia asociadas a la protección, pues la imposición de un arancel causa una pérdida neta para la economía ya que distorsiona los incentivos económicos, tanto a productores como a consumidores. El libre comercio elimina estas distorsiones y aumenta el bienestar.¹⁸

En sentido opuesto, GUDYNAS fundamenta una crítica a los TLC que se han celebrado y/o celebran con las potencias del norte, enfocándose básicamente a EEUU;

¹⁸ TORO, JORGE. *El impacto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (TLC) en la balanza de pagos hasta 2010*, Banco de la República, Bogotá, 2010.

en segundo lugar, se refiere a lo que él mismo denomina “TLC convencionales”, distinguiéndolos de otras propuestas de vinculación entre países. Como el mismo autor los caracteriza al señalar que:

Estos poseen una serie de características básicas entre las que se destacan el mantenimiento de asimetrías comerciales y productivas, liberalización de los flujos de capital, impiden el establecimiento de coordinaciones productivas, avanzan sustancialmente en temas no-comerciales tales como las capacidades de regulación estatal, medidas de migración, etc. Es más, a pesar de presentarse como acuerdos comerciales, las cuestiones “meta-comerciales” pasan a ocupar la médula de esos convenios y generan medidas vinculantes que erosionan las capacidades del Estado-nación. Estos y otros atributos hacen que esos “TLC convencionales” mantengan y en algunos casos refuercen la competencia comercial que enfrenta a los países Latinoamericanos entre sí, y aumentan la subordinación hemisférica.¹⁹

No puede desconocerse entonces que muchas de las recientes negociaciones de TLC van más allá de una simple liberalización comercial y, de manera tácita o expresa, han empezado a profundizar en aspectos distintos a los meramente económicos, para tocar la esfera social del Estado. En otras palabras, “los TLC y la integración son ideas distintas” debido a que “los primeros son esencialmente contratos comerciales donde se ofrecen aperturas y ventajas recíprocas; los segundos son procesos con contenido político”.²⁰ A pesar de ello, consideramos que permiten iniciar la armonización de las legislaciones internas de los Estados que los suscriben, introduciendo a éstos en una dimensión política que facilita prepararlos para el primer nivel de la integración,²¹ por lo que se constituyen en el medio para profundizar estos procesos aunque no sea parte del mismo.

Aunque, con lo ya expresado, no es del todo claro que un tratado de libre comercio que cumpla con características específicas, como el caso de la multilateralidad y los rasgos de un tratado ley o normativo, pueda catalogarse dentro de la escala del proceso integracionista, consideramos que éstos permiten armonizar las legislaciones de los países negociadores y pertenecer al primer nivel de integración, con un carácter económico, pero se espera a futuro que el Estado colombiano suscriba no sólo TLC, sino tratados de cuarta generación que vinculen no sólo bienes y capitales, sino también la libre circulación de las personas, para su desarrollo cultural y social, como el Tratado de la Unión Europea.

¹⁹ GUDYNAS, EDUARDO. “Dos caminos distintos: tratados de libre comercio y procesos de integración”, en *TLC. Más que un tratado de libre comercio*, ILDIS-FLACSO, Quito, 2005 p. 43.

²⁰ *Idem*.

²¹ Referida en la teoría Jean Monnet de integración tratada *supra*. Véase http://europa.eu/about-eu/eu-history/founding-fathers/pdf/jean_monnet_es.pdf, consultado el 3 de marzo de 2013.

Desde otra perspectiva, encontramos los tratados normativos o tratados leyes y los tratados contratos; dicha clasificación resulta interesante por cuanto indica algunas nociones que permiten identificar si los TLC son o no una expresión de la integración.²² Es reconocido por la doctrina nacional e internacional que los tratados de libre comercio no son todos iguales, varían en cobertura y profundidad, y aunque tienen entre sus propósitos más importante la integración económica con eliminación o “rebaja de aranceles”, para los bienes y servicios que se comercialicen entre los países que los suscriben se analizó si realmente hacen parte del proceso integracionista, pues a primera prevención podrían ubicarse en el primer nivel de la integración, ya que constituyen la creación de “áreas de libre comercio”.²³

En Colombia, sólo a partir de mayo de 2004, los TLC²⁴ han adquirido relevancia, aunque no son considerados procesos integracionistas, sí son acuerdos de carácter económico y comercial. A su vez, Colombia ha negociado otros acuerdos regionales, entre estos el G-3,²⁵ CARICOM,²⁶ el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, que entró en vigor el 1° de febrero de 2005 con Argentina,

²² HERNÁNDEZ VILLALOBOS, LARYS LEIBA. “Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Barranquilla, 2004, p. 8.

²³ Las áreas de libre comercio facilitan el acceso al mercado, aun cuando constituyen el primer nivel de los procesos de integración, y se define como la capacidad para acceder con productos al mercado de cada país, de acuerdo con las restricciones arancelarias o no arancelarias vigentes en cada Estado, conforme a su normativa nacional, regional o multilateral que restringe el ingreso de productos importados a ese mercado nacional.

²⁴ Los textos de los tratados incluyen disposiciones iniciales y definiciones generales; de trato nacional y acceso a mercados de mercancías; reglas de origen; procedimientos de origen y facilitación del comercio; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; medidas de salvaguardia y defensa comercial; comercio transfronterizo de servicios; inversión; telecomunicaciones; servicios financieros; propiedad intelectual; entrada temporal de personas de negocios; política de competencia, monopolios y empresas del Estado; contratación pública; comercio electrónico; asuntos laborales; medio ambiente; cooperación relacionada con comercio; transparencia; administración del acuerdo; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales.

²⁵ El Grupo de los Tres aparece en 1989 como una versión remozada del Grupo de Contadora, concertada por Colombia, México y Venezuela; es un acuerdo de complementación económica, disponible en: www.mincomex.gov.co, recuperado el 3 de marzo de 2013. También tenía por objetivo evitar la generalización del conflicto armado en Centroamérica en la década de los ochenta con objetivos políticos, económicos y de vecindad, dirigidas a una integración más realista y efectiva en un escenario trilateral del que se excluyó Panamá y posteriormente Venezuela. En la sentencia C-923 de 2007, referente al control de constitucionalidad sobre el Acuerdo de Complementación Económica No. 33 o Tratado de Libre Comercio entre México, Venezuela y Colombia, la Corte indicó lo siguiente en relación con el postulado de la integración: “Los propósitos implícitos en las disposiciones del Acuerdo constitutivo del Sexto Protocolo Adicional, se enmarcan dentro de la Carta Fundamental al perseguir fortalecer y profundizar el proceso de integración latinoamericana y ampliar el ámbito de liberación comercial sobre la base de un comercio compensado para que los Estados prosigan en su desarrollo económico y social, que consulta el inciso final del artículo 9 de la Constitución, al disponer que “la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

²⁶ Comunidad Económica del Caribe, creada en 1973 mediante el Tratado de Charanaguas. El Acuerdo CARICOM de Colombia nace con el Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) No. 31, firmado en la ciudad de Cartagena en 1994 sobre comercio y cooperación económica y técnica, contenido en el artículo 25 de la ALADI. Consultada el 25 de abril de 2011. Disponible en: http://www.sice.oas.org/trade/ccms/crb-c1_s.asp; Caribbean Community. <http://www.caricom.org/>.

Brasil y Uruguay, y el 19 de abril de 2005 con Paraguay²⁷ como se observa en la siguiente tabla.

TABLA 4. ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA O ALCANCE PARCIAL SUSCRITOS EN EL MARCO DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)

<i>Tratados o acuerdos de libre comercio</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Incorporó cláusulas de propiedad intelectual</i>
Colombia y Costa Rica	Pretende fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concederá Colombia a Costa Rica; en el caso de Colombia se fundamentan en el artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980.	Cláusulas de propiedad intelectual: no pactadas.
Colombia y Nicaragua	Tiene como fin fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concede Colombia a Nicaragua.	Cláusulas de propiedad intelectual: no pactadas.
Colombia y Chile	Acuerdo de Complementación Económica No. 24 para el establecimiento de un espacio económico para intensificar las relaciones económicas y comerciales, realización de foros económicos, estimulación de las inversiones y facilitar la creación y funcionamiento de las empresas binacionales y multinacionales dentro del territorio.	Cláusulas de propiedad intelectual: en el capítulo xxi, artículo 37 se comprometen a otorgar una adecuada protección, dentro de su legislación de los países signatarios, a los derechos de propiedad intelectual y a la propiedad industrial.
Colombia y CARICOM	Acuerdo de Alcance Parcial que pretende promover y expandir el comercio y la inversión, desarrollar actividades de cooperación económica y promover actividades de intercambio entre los sectores privados de la región.	Solamente en el artículo 11 sobre excepciones generales referente a este Acuerdo permite la adopción o ejecución por las Partes de las medidas siguientes, a condición de que no sean utilizadas como obstáculos al comercio, literal d) las necesarias para proteger los derechos de propiedad intelectual.

²⁷ TORO, JORGE. *El impacto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (TLC) en la balanza de pagos hasta 2010*, cit., p. 7.

<i>Tratados o acuerdos de libre comercio</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Incorporó cláusulas de propiedad intelectual</i>
Colombia y Panamá	Acuerdo de alcance parcial de tipo comercial que tiene como objetivo facilitar, expandir y fortalecer el intercambio comercial, mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias entre las partes.	Cláusulas de propiedad intelectual: no pactadas.
Colombia y Cuba	Acuerdo suscrito en 2000 y vigente desde el 10 de julio de 2001, aprobado en Colombia mediante el Decreto No. 2114 expedido el 29 de octubre de 1999 para el primer protocolo, los decretos 3275 y 3800 de septiembre de 2008, y 4225 de noviembre de 2008. Colombia pone en vigencia el segundo protocolo.	<p>Las cláusulas de propiedad intelectual están pactadas en los artículos 21 al 24 de los Acuerdos de Complementación Económica No. 49 y 50.</p> <p>"Artículo 21. Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de los cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación de esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países".</p> <p>"Artículo 23. Cada Parte otorgará en su territorio, en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas, a los nacionales de la otra Parte, protección de patentes, marcas, modelos y dibujos industriales y lemas en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo".</p> <p>"Artículo 24. Las Partes promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e</p>

<i>Tratados o acuerdos de libre comercio</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Incorporó cláusulas de propiedad intelectual</i>
		intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general" (ALADI, Propiedad Intelectual, Acuerdo de Complementación Económica No. 49 y 50).
Acuerdo CAN-Mercosur	Acuerdo de Complementación Económica que pretende conformación de un área de libre comercio de bienes, tanto agrícolas como industriales, la cual se establece a través de un Programa de Liberación Comercial aplicable a los productos originarios de los territorios de las Partes signatarias.	Cláusulas de propiedad intelectual: reguladas en el título XVII, ¹³ artículo 32. "Las Partes signatarias se regirán por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC, así como por los derechos y obligaciones que constan en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992. Asimismo procurarán desarrollar normas y disciplinas para la protección de los conocimientos tradicionales".

FUENTE: CEBALLOS, GARCÍA, 2012.

Recientemente han firmado TLC con los países centroamericanos Honduras, Guatemala y El Salvador, llamados países del triángulo norte de Centro América; así como un TLC con Chile y Panamá, y especial relevancia tienen las negociaciones realizadas con los Estados Unidos de América, Canadá²⁸ Unión Europea y

²⁸ Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, sobre este acuerdo se profirió una importante sentencia de constitucionalidad c-608 de 2010, de la cual se resalta la competencia constitucional para revisar estos instrumentos de orden internacional. Señalamos lo siguiente: "[...], en materia de control previo de constitucionalidad, la decisión que se toma respecto al tratado sea "a priori", por cuanto su efectiva adecuación con la Constitución se verificará en la práctica. De allí que, sea dable afirmar la existencia de varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del tratado, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación que llevan a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del tratado, con base en el principio "in dubio pro legislatoris". De igual manera, las futuras ejecuciones legislativas y administrativas del instrumento internacional deben ser conformes con la Constitución. En efecto, es usual que ciertas disposiciones consagradas en tratados internacionales tengan carácter, en términos de la doctrina americana y seguida por la europea, de normas "non-self-executing", esto es, que para poder desplegar

países de la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein), y los que se encuentra negociando con Corea del Sur, Turquía y Japón nuevos TLC, como se ilustra en la tabla 4. De igual forma, se empieza a percibir el impacto por el rápido crecimiento de países como China, Brasil, Rusia e India, las cuatro economías más grandes del mundo en desarrollo, conocidas como los BRIC²⁹ con los cuales también se ha intentado establecer relaciones bilaterales.

Con base en lo anterior se han recopilado los tratados de libre comercio suscritos por Colombia desde 1960 a 2012 (tabla 5) donde se incluye en los tratados existentes cuáles han pactado cláusulas de propiedad intelectual:

TABLA 5. TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COLOMBIA DESDE 1960 A 2012

<i>Tratados de libre comercio. Objetivo</i>	<i>Cláusulas de propiedad intelectual</i>
<p>TLC Grupo de los Tres (G-3) México, Colombia y Venezuela. Zona de libre comercio que tiene como objetivo establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial, garantizar un acceso amplio y seguro a los tres mercados por medio de la eliminación gradual de los aranceles, así como fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los países miembros.</p>	<p>Las normas de propiedad intelectual están pactadas en el capítulo XVIII, artículos 18-34. Se instauran los principios que aseguran la protección a los derechos de autor y conexos, denominaciones de origen y a la propiedad industrial, agregan los principios de trato nacional y de nación más favorecida en protección y defensa de la propiedad intelectual. Se avala la protección a las marcas, inclusive las notoriamente conocidas; las denominaciones de origen, y a los secretos industriales y comerciales.</p>
<p>Colombia-México: el objetivo de la modificación fue reafirmar los compromisos establecidos en materia de acceso de bienes al mercado, facilitando el intercambio comercial y responder a los cambios en los procesos productivos y la relocalización de la proveeduría de insumos de la región,</p>	<p>Las cláusulas de propiedad no han sido modificadas. Es necesario tener en cuenta que Venezuela denunció el Tratado de Libre Comercio G-3, y tal denuncia se hizo efectiva el 20 de noviembre de 2006, lo cual trae como consecuencia la salida de Venezuela del tratado, quedando vigente sólo</p>

todos sus efectos en el ordenamiento interno de un Estado requieran del correspondiente desarrollo normativo, a diferencia de aquellas que son self-executing o autoejecutables. Así pues, aquellas disposiciones con rango legal o reglamentario que permitan la debida ejecución interna de un tratado internacional de libre comercio, deberán ser sometidas a los correspondientes controles judiciales. Quiere ello decir, en los términos de la sentencia C-031 de 2009, que la Corte se reserva su competencia para examinar toda ley que desarrolle las cláusulas contenidas en un Acuerdo de Libre Comercio, sin que se pueda alegar la operancia del fenómeno de la cosa juzgada constitucional".

²⁹ Se considera que en menos de cuarenta años estas cuatro economías serán mayores en tamaño que las de los seis primeros países que hoy se encuentran en esa lista (en su orden, Estados Unidos, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia e Italia). Véase WILSON, DOMINIC y PURUSHOTHAMAN, ROOPA. "Dreaming with BRICS: the Path to 2050", en *Global Economics Paper*, No. 99, Goldman & Sachs, octubre de 2003, nota al final tomada del Capítulo 2, Documento Visión Colombia 2019, p. 118.

<i>Tratados de libre comercio. Objetivo</i>	<i>Cláusulas de propiedad intelectual</i>
<p>deseando otorgar mayor dinamismo al tratado, teniendo en cuenta la denuncia del tratado por parte de la República de Venezuela.</p>	<p>para México y Colombia, y en un nivel meramente político para Panamá, que ingresó al G-3 en noviembre de 2004.</p>
<p>Colombia y los Estados AELC (EFTA). Suiza y Liechtenstein ratificaron el Tratado, aún falta Noruega e Islandia. Establecen una zona de libre comercio mediante este Acuerdo y los Acuerdos sobre Agricultura complementarios, suscritos de manera concurrente entre Colombia y cada Estado AELC individual.</p>	<p>Los normas de propiedad intelectual están pactados en el capítulo VI (TLC Colombia y EFTA), artículo 6.1-6.18: 1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y los acuerdos internacionales mencionados en el mismo.</p> <p>2. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá implementar en su legislación interna, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.</p> <p>3. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en los artículos 3 y 5 del <i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i> (en adelante Acuerdo sobre los ADPIC).</p> <p>4. Respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de las otras Partes, a reserva de las excepciones ya previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p> <p>5. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes podrán aplicar las medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Acuerdo, si son necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.</p>

<i>Tratados de libre comercio. Objetivo</i>	<i>Cláusulas de propiedad intelectual</i>
<p>Colombia-Canadá: el Acuerdo de Libre Comercio con Canadá tiene como objetivo crear un espacio libre de restricciones en busca del crecimiento y el desarrollo económico continuo de los países signatarios.</p>	<p>Se trató el tema de propiedad intelectual, se logró un mejor entendimiento de los intereses de cada parte en la negociación, y se propició un espacio para conocer en mayor detalle los marcos normativos nacionales en materia de derechos de autor y conexos, indicaciones geográficas, transferencia de tecnología, marcas y biodiversidad.</p>
<p>TLC Colombia-Países centroamericanos: Salvador, Guatemala y Honduras: establecer una zona de libre comercio con el fin de eliminar las barreras arancelarias, facilitar el comercio de bienes, servicios e inversiones con el fin de lograr mayores niveles de desarrollo que beneficien a la población.</p>	<p>Mantiene los estándares del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC–, capítulo XII (TLC Colombia y triángulo del norte).</p>
<p>Colombia y EEUU: Acuerdo suscrito el 26 de noviembre de 2006, vigente desde el 15 de mayo de 2012. El Acuerdo se ha incorporado a nuestra normativa colombiana mediante la aprobación de la Ley 1143 2007 por el Congreso colombiano, y se complementó mediante sentencia C-750/08.</p>	<p>Las normas de propiedad intelectual están pactadas en el capítulo XVI (TLC Colombia y EEUU), artículo 1-29. Comprende las reglas para una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de facilitar el comercio de bienes intangibles. El objetivo de la propiedad intelectual es incentivar y proteger la creatividad intelectual, la generación de conocimiento e investigación, así como el desarrollo de las artes y de las letras, promoviendo los avances científicos y culturales a la vez que mantiene un equilibrio frente al acceso a la tecnología y a los nuevos conocimientos por parte de los usuarios. Abarca casi la totalidad de las materias que comprenden esta disciplina: principios generales del derecho, derechos de autor y conexos, nombres de dominio, marcas e indicaciones geográficas.</p>

FUENTE: CEBALLOS-GARCÍA, 2012.

De esta forma, el proceso de liberalización iniciado en la década de los ochenta se ha consolidado en procesos de apertura de la economía local para estimular el comercio internacional,³⁰ y regular la protección de derechos de propiedad intelectual, remitiendo casi siempre a las normas del ADPIC y demás tratados interna-

³⁰ Recomendaciones del Consenso de Washington. TORRES GONZÁLEZ, JAIME. *Influencia de la política neoliberal en la sociedad colombiana y el fortalecimiento del autoritarismo*, p. 206. Freie Universität Berlin Otto Suhr Institut für Politikwissenschaft Fachbereich Politik und Sozialwissenschaften http://www.diss.fuberlin.de/diss/servlets/mcrFileNodeServlet/fuDISS_derivate_000000007119/diss_torres_gonzales.pdf?hosts=.

cionales de propiedad intelectual vigentes desde la Convención de París de 1886, dando como resultado la suscripción de numerosos tratados de libre comercio, con un alto número de exclusiones y largos plazos de desgravación con países desarrollados que se considera no contribuyen a una real apertura comercial, sino que responden más a decisiones de política exterior en desarrollo de la norma constitucional que propugna por la integración latinoamericana consagrada en el artículo 9, pero que no excluye tratados con otros países, incluso los más desarrollados con los cuales se compite asimétricamente, por la diferencia de sus economías, generando a nuestro país más desventajas que beneficios.

En nuestro contexto, la productividad económica perseguida en los TLC se encuentra íntimamente ligada a la exportación de bienes con valor agregado, contrario a la vocación colombiana con exportaciones destinadas mayoritariamente a productos tradicionales, materias primas, de ahí la importancia de que las cláusulas de propiedad intelectual concilien el desarrollo económico procurando también a la tutela pública del medio ambiente³¹ y la implementación de políticas públicas³² para el desarrollo de una economía sostenible.

Igualmente, las regulaciones de los tratados involucran temas que pretenden favorecer el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de los países suscriptores, por eso se ha adoptado recientemente una directriz presidencial en la que se señalan las actividades que Colombia debe realizar con miras a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, las cuales se resumen en tres grandes áreas: *a)* Implementación normativa; *b)* Adecuación institucional, y *c)* Aprovechamiento comercial (Colombia: Directiva presidencial 00001, 16 de febrero de 2012). Por eso, estos tratados, como se ha expresado a lo largo del proyecto de investigación, para el desarrollo del comercio nacional, determinan cláusulas de protección de derechos de propiedad intelectual para el aprovechamiento comercial, buscando favorecer la innovación como factor de riqueza de los países.

Con lo anterior se demuestra que dentro de las diferentes agendas de negociación bien sea de tratados de integración o de libre comercio es tema obligado la propiedad intelectual, institución que cobra relevancia en el mundo del comercio, como transferencia de conocimientos y la vigencia que cobra la propiedad inmaterial, pero la cual es una ventaja competitiva en estos tiempos entre

³¹ Lo ambiental está íntimamente ligado con el derecho a la vida, la salud, que son presupuestos para el disfrute de los demás derechos y garantías sociales, al respecto, véase ERENA ROTA, D. *Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección*, Madrid, Civitas-Ivap, 1996. pp. 25-39.

³² Las políticas públicas se presentan bajo la forma de un programa de acción, propio de una o varias autoridades públicas o gubernamentales. Así, la institucionalidad, el gobierno debe propender, junto con otras entidades, a direccionar la política del Estado.

los Estados, los cuales por medio de estos tratados tratan de insertar cláusulas de protección que en sus normatividades internas no se encuentran estipuladas.³³

d) Los tratados internacionales y los derechos de propiedad intelectual

La ampliación de los bienes protegidos por la propiedad intelectual y la internacionalización de los mercados produce que los Estados consideren a la propiedad intelectual como un elemento fundamental de la política económica no sólo en el contexto interno de los países sino internacionalmente, como lo plantea BERCOVITZ,³⁴ ya que es un tema obligado en las negociaciones comerciales, las creaciones intelectuales, la valoración del conocimiento y todas las producciones que se derivan son tan antiguas como el hombre mismo y, por ende, son objeto de un tratamiento equivalente al que se da a la propiedad privada de bienes materiales. Es así como el derecho a la propiedad se ha extendido desde los bienes materiales e inmateriales, y es lo que se conoce como la propiedad intelectual.³⁵

Dentro de los diferentes conceptos de propiedad intelectual³⁶ se habla de creaciones intelectuales, es decir, actos producidos por el espíritu humano,³⁷ por eso, en el ordenamiento jurídico colombiano, solamente puede ser autor o inventor la persona humana, a diferencia, por ejemplo, del ordenamiento norteamericano, que acepta las creaciones de personas jurídicas con el *copyright*.

³³ Perdieron eficacia las normas y regulaciones de la propiedad intelectual creadas para el mundo del papel y para la época de la Revolución Industrial. Por esta razón, los países avanzados —particularmente Estados Unidos— han desarrollado, desde hace ya dos décadas, una campaña orientada a ampliar el alcance de los DPI hacia nuevas áreas, tales como las patentes de genes, plantas y animales, *software* y métodos de negocios. Al mismo tiempo han fortalecido el conjunto de procedimientos administrativos, civiles y penales cuyo objetivo es proteger estos derechos, sobre todo en Internet y en los dispositivos digitales. Sin embargo, en Estados Unidos y Europa hay un intenso debate sobre los excesos de la nueva legislación sobre propiedad intelectual. En este contexto, el criterio adoptado por la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos, vale decir, el organismo gubernamental encargado de negociar los TLC, no fue exportar el equilibrio existente en el país, sino representar directamente los intereses de las industrias intensivas en el uso de la propiedad intelectual. DÍAZ, ÁLVARO. *América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, 2008, pp. 3-21.

³⁴ BERCOVITZ, ALBERTO. *Tendencias actuales en la propiedad intelectual*, consultada el 25 de mayo de 2011, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1376/6.pdf>.

³⁵ Algunos intérpretes del derecho consideran como sinónimos los conceptos de propiedad intelectual y el derecho de autor y derechos conexos, ya que el concepto de propiedad intelectual alguna vez sirvió para referirse exclusivamente al derecho de autor. ZEA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. *Derechos de autor y derechos conexos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 17.

³⁶ No obstante, autores como ZEA (2009) manifiestan que definir la propiedad intelectual sólo tiene relevancia académica y no tendrían secuelas en lo jurídico ni en lo práctico.

³⁷ En tal virtud "[...] no puede ser realizada por los animales, la naturaleza o simplemente, por un aparato de cualquier tipo", VARGAS MENDOZA, MARCELO. "Las providencias judiciales y su protección en el régimen comunitario andino de derechos de autor y en el ordenamiento jurídico de los países miembros de la Comunidad Andina", en *Derechos intelectuales*, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 108.

La institución de la propiedad intelectual comprende el derecho de autor,³⁸ los derechos conexos³⁹ y la propiedad industrial (derechos patrimoniales y morales). Sin embargo, éste es un tema que en sus orígenes mundiales era protegido de manera independiente por cada Estado que ejercía su propio derecho de protección⁴⁰ y, actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, es muy amplio el sustrato normativo internacional y comunitario que vincula legislación nacional con tratados de integración y de libre comercio, a partir de la Constitución Política, las decisiones andinas, las leyes de adopción de tratados y convenios, decretos y resoluciones expedidas por órganos administrativos e institutos reguladores de la materia. Como se observa, la protección de la propiedad intelectual⁴¹ dejó de ser un tema local para ser el protagónico en las negociaciones internacionales. Esta protección ha evolucionado históricamente con base en los requerimientos de las naciones más desarrolladas, a partir del Convenio de París⁴² para protección de la propiedad industrial (1883), que entró en vigor en 1884, en 14 Estados; el Convenio de Berna⁴³ para protección de obras literarias y artísticas (1886), hasta llegar a los Acuerdos de los ADPIC (Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio); regulación que impuso una nueva filosofía, y los derechos de propiedad intelectual dejaron de ser considerados asuntos de política interna para convertirse en aplicación obligatoria, cuyo cumplimiento se condiciona al acceso de los mercados y la concesión de preferencias comerciales⁴⁴ siempre que esté vinculado a la OMC.

El Convenio de París, en 1883, es el primer instrumento internacional de protección a la propiedad industrial que rigió para 14 Estados; es el primer tratado

³⁸ El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas. Definición de la OMPI. Consultada el 28 de febrero 2012, disponible en: <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html>.

³⁹ Por derechos conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones. Definición de la OMPI. Consultada el 28 de febrero 2012, disponible en: <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html>.

⁴⁰ CHAPARRO BELTRÁN, FABIO *et al.* *Manual sobre la propiedad industrial*, Universidad Nacional de Colombia y Colciencias, Bogotá, 1997, p. 28.

⁴¹ La propiedad intelectual es una institución relativamente nueva, tratada muy someramente por el derecho romano en las instituciones de Justiniano, libro II, título I, 34.

⁴² El Convenio de París destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber: las patentes (invenciones); las marcas; los diseños industriales. Página web de la OMPI.

⁴³ Convenio de Berna, cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a novelas, cuentos, poemas obras de teatro; canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas. Página web de la OMPI.

⁴⁴ CHAPARRO BELTRÁN, FABIO *et al.* *op. cit.*, pp. 13, 27-29.

internacional destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan la protección de sus obras en otros países mediante derechos de propiedad intelectual (patentes, invenciones, marcas, dibujos) y, como los sostiene CASTRO GARCÍA (2009), constituye el punto de partida del derecho de la propiedad industrial. En esta protección siguió el Convenio de Berna⁴⁵ de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección frente a otros países respecto a su derecho de controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por el uso que de ellas se hiciera. Este convenio se hizo aplicable a obras representadas en novelas, poemas, obras de teatro, canciones, opera, revistas musicales, sonatas, dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

En 1970 se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),⁴⁶ que se convirtió en un organismo especializado de las Naciones Unidas tras la entrada en vigor del Convenio. Según la OMPI, encargada de administrar los convenios o acuerdos de protección de la propiedad intelectual, que suman veinticuatro (24) en total, de los cuales Colombia sólo ha incorporado diez convenios internamente, lo cual provoca que el ordenamiento jurídico colombiano esté en desventaja en relación con el resto del concierto internacional en la materia, y no está totalmente preparada para afrontar los TLC con sus cláusulas de propiedad intelectual que buscan favorecer los intereses de los Estados parte. Los TLC contienen importantes obligaciones que —en un cambio sin precedentes— fortalecen los derechos de propiedad intelectual, incluidas la observancia y la protección legal de las MTP, aspectos que por sí solos abarcan el 50% de los capítulos sobre el tema. Algunas de estas reformas van más allá de lo estableci-

⁴⁵ Los países miembros de la Comunidad Andina son parte del Convenio de Berna y sus disposiciones son perfectamente aplicables; para Bolivia entró en vigor el 4 de noviembre de 1993, para Colombia el 7 de marzo de 1988, para Ecuador el 7 de octubre de 1991 y para el Perú el 20 de agosto de 1988. Tomado de nota a pie de página de VARGAS MENDOZA, MARCELO. "Las providencias judiciales y su protección en el régimen comunitario andino de derechos de autor y en el ordenamiento jurídico de los países miembros de la Comunidad Andina", *op. cit.*, p. 110.

⁴⁶ La OMPI está integrada por más de 185 Estados; es administradora de los diversos convenios o tratados en materia de propiedad intelectual; entre sus funciones está armonizar las legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual, facilitar la solución de controversias, promover el intercambio de información, prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad intelectual y fomentar el uso de tecnologías para el almacenamiento. Acceso y utilización de la propiedad intelectual. Igualmente, a manera de anécdota, los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía; Robert Louis Stevenson escribía *La isla del tesoro*, y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York. La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países. Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas, diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la OMPI. Recuperado el 15 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/general/>.

do en recientes convenios multilaterales como el ADPIC y los tratados de la OMPI, pero los TLC también contienen criterios, vacíos y ambigüedades que permiten aplicarlos de manera bastante flexible.⁴⁷ Sin embargo, la mayoría de países del mundo crea una legislación muy acorde con su propia evolución al respecto para proteger la institución de la propiedad intelectual, pero Colombia, al igual que países del contexto latinoamericano, no tiene su legislación debidamente desarrollada, como se evidencia por autores como PABÓN, al decir que: “así la historia del derecho de autor en Europa o en algún país europeo no puede pensarse como el desarrollo que vivió en paralelo y de forma idéntica Latinoamérica o cada país latinoamericano”.⁴⁸

No obstante, como se ha sostenido, de la propiedad intelectual se deriva la protección específica de la propiedad industrial, y muchos de los tratados complementan y protegen diversas formas pertenecientes a los desarrollos industriales, que hacen parte de los activos de las empresas, como se observa en la siguiente tabla:

TABLA 6. CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MARCAS, PATENTES, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

<i>Marcas</i>	<i>Patentes</i>	<i>Diseño industrial</i>
Convenio de París, Sistema de Madrid, Arreglo de Niza, Arreglo de Viena, Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC), Tratado sobre el derecho de marcas –Tratado de Singapur–.	Convenio de París, Convenio de Estrasburgo, Tratado de Budapest, Convenio de Múnich, Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), Acuerdo ADPIC, Tratado del Derecho de Patentes PLT.	Convenio de París, Convenio de Berna, Arreglo de La Haya, Arreglo de Locarno y Acuerdo sobre los ADPIC.

FUENTE: CEBALLOS-GARCÍA, 2012.

Es complejo para la legislación colombiana estar acorde con las necesidades que imperan en el comercio y la defensa de la propiedad intelectual en Colombia, si se tiene en cuenta el número de acuerdos ratificados recientemente por nuestro país, que se inicia a partir de 1996. Como se observa en la tabla 7,⁴⁹ se colige

⁴⁷ DÍAZ, ÁLVARO. *América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*, cit., pp. 3, 21.

⁴⁸ PABÓN CADAVID, JHONNY ANTONIO. *De los privilegios a la propiedad intelectual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 23.

⁴⁹ Esta tabla tiene como fuente inicial el artículo “Política comercial de Colombia ante la omc”, consultado el 15 de

que Colombia, a 2011, se ha adherido a diez (10) tratados de los administrados por la OMPI, no obstante, aunque nuestro ordenamiento jurídico no ha incorporado el Arreglo de Niza de 1957 y el Arreglo de Locarno de 1968, los utiliza de manera oficiosa.

La clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas del Arreglo de Niza de 1957 es utilizada para facilitar el trámite del registro marcario y su búsqueda a nivel internacional con base en lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 151,⁵⁰ y el Arreglo de Locarno (1968) que trata sobre clasificación internacional de diseños y modelos industriales, cuenta con una clasificación internacional para este tema, la cual es de gran utilidad para el registro de diseños industriales; Colombia tampoco forma parte de este tratado pero también lo utiliza con base en lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 Comunidad Andina de Naciones, artículo 127,⁵¹ normativa comunitaria que constituye el marco de protección de las creaciones o invenciones intelectuales que prevalece ante cualquier otra legislación, sea interna o derivada de tratados y acuerdos.

TABLA 7. CONVENIOS Y TRATADOS DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ADOPTADOS POR COLOMBIA A 2012

<i>Tratado/acuerdo/convenio. Objetivo</i>	<i>Marco jurídico de adopción</i>
1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.	Adoptado por la Ley 178 de 1994 (la Corte Constitucional mediante sentencia c-002 de junio de 1996 declaró la constitucionalidad de la Ley 178/94).

febrero de 2012, disponible en: <http://portal.araujoibarra.com/biblioteca-y-articulos/informes-estudios-y-libros/colombia-presento-examen-de-sus-politicas-comerciales-en-ginebra-ante-la-omc-en-noviembre-de-2006>.

⁵⁰ Artículo 151. Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

⁵¹ Artículo 127. Para el orden y clasificación de los diseños industriales, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968, con sus modificaciones vigentes.

<i>Tratado/acuerdo/convenio. Objetivo</i>	<i>Marco jurídico de adopción</i>
<p>2. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971.</p>	<p>Adoptado mediante Ley 33 del 9 de noviembre de 1987.</p>
<p>3. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.</p>	<p>Adoptado por la Ley 243 de 1995 (la Corte Constitucional la declara exequible mediante sentencia c-262 de 1996 declaró constitucionalidad de la Ley 243/95).</p>
<p>4. Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del Tratado de cooperación en materia de patente.</p>	<p>Se adoptó mediante la Ley 463 de 1998 (la Corte Constitucional la declara exequible con sentencia c-246 de 1999 declaró constitucionalidad de la Ley 463/98).</p>
<p>5. Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión o Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisado en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.</p>	<p>Adoptado mediante la Ley 48 del 21 de enero de 1976.</p>
<p>6. Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.</p>	<p>Adoptado mediante Ley 23 de 1992 (la Corte Constitucional la declara exequible mediante sentencia c-334 de 1993 declaró constitucionalidad de la Ley 23/92).</p>
<p>7. Tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre Derechos de Autor (WCT), adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.</p>	<p>Adoptado mediante la Ley 565 de 2000 (la Corte Constitucional la declara exequible mediante sentencia c-1183 de 2000 declaró constitucionalidad de la Ley 565/00).</p>
<p>8. Tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.</p>	<p>Adoptado mediante la Ley 545 de 1999, promulgada mediante decreto 2769 de 2002 (la Corte Constitucional la declara exequible mediante sentencia c-1139 de 2000 declaró constitucionalidad de la Ley 545 de 1999).</p>

<i>Tratado/acuerdo/convenio. Objetivo</i>	<i>Marco jurídico de adopción</i>
9. Tratado sobre el Derecho de Marcas. TLC y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994.	Adoptado por la Ley 1343 de 2009 (la Corte Constitucional lo declara exequible mediante sentencia c-261 de 2011 declaró constitucionalidad de la Ley 1343/09).
10. Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas", adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.	Ley 1455 de 2011 (la Corte Constitucional lo declara exequible mediante sentencia c-251 de 2012 declaró constitucionalidad de la Ley 1455/11).
Arreglo de Niza de 1957. Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.	Colombia no se ha adherido pero lo utiliza de oficio.
Arreglo de Locarno de 1968. Establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.	Colombia no se ha adherido pero lo utiliza de oficio.

FUENTE: CEBALLOS Y GARCÍA, 2012.

No obstante, surge la inquietud si dichos convenios han sido adoptados conforme a lo estipulado en la Constitución Política y si verdaderamente protegen los intereses de la producción intelectual colombiana en el ámbito internacional. Pues se cuestiona que estos tratados imponen dinámicas que sólo favorecen a los países desarrollados, al asignar obligaciones de vigilancia en fronteras para garantizar el ingreso de productos vinculados al comercio que detentan derechos de propiedad intelectual, grandes marcas, generalmente de empresas multinacionales, obligando a emplear recursos del Estado para la vigilancia de no violación de estos derechos, adoptando endurecimiento de las leyes nacionales para perseguir la piratería, el uso no honrado por parte de sus ciudadanos, quedando por ello el país en desventaja.

Para finalizar, se muestra como el Estado colombiano en el marco de la suscripción del TLC –Colombia/EEUU– quedó obligado a efectuar reformas normativas en el contexto interno para que el TLC con Norteamérica entrara en funcionamiento, entre las cuales cabe citar las reformas a las leyes de derechos de autor y otras, efectuadas durante 2012:

- La Ley 1520 de 2012.⁵² “Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre

⁵² Se aprobó como ley de la república el Proyecto de Ley 201 de 2012.

la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”. Ley, más conocida como de derecho de autor, denominada por la crítica como el resurgimiento de la “Ley Lleras”, que pretendió regular los temas de Internet, y en los artículos 13 y 14 prohíbe la transmisión de señales de televisión por red sin permiso del autor, con lo cual se atenta contra la posibilidad de compartir archivos e intercambiar material a través de la red. Tal es el caso que la referida ley no tiene una claridad sobre los conceptos, lo cual dará lugar a diferentes interpretaciones, como el concepto de lucro (lo define como ganancia o provecho que se saca de algo), así sea por fines pedagógicos si se retransmite un programa podría verse afectado legalmente por tratar de lucrarse con ello, de igual manera las autoridades administrativas, en un caso determinado para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarían facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción. Lo cual vulnera el derecho a la intimidad, pero esta ley se quedó sin vigencia, por inexequibilidad de los artículos 13 y 14 de la Ley 1520 de 2012, más conocida como la “Ley Lleras”, al considerar que se presentaron vicios de trámite y de fondo en su aprobación en el Congreso de la República.

- La Ley 1518 del 23 de abril de 2012. “Por medio del cual se aprueba el Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV 1991”. Fue otro de los compromisos adquiridos por Colombia para la suscripción del TLC con Norteamérica. Con esto se amplía el alcance de protección de las semillas, toda vez que permitirá la privatización y monopolio de las semillas en lo referente a las mejoras de las mismas,⁵³ tema bastante complejo para nuestro país, toda vez que desprotege las semillas nativas, lo cual es delicado en un país como el nuestro con una amplia biodiversidad en lo que respecta al tema de las semillas. No obstante, esto de entregar el control sobre las semillas no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dicha dinámica se practica desde 2006, con normas como la Ley 1032 de 2006, que modifica el artículo 306 del Código Penal, sobre la usurpación de los derechos de obtentores vegetales,

⁵³ Si bien las semillas son un patrimonio de la humanidad, toda vez que nadie puede abrogarse el derecho de su titularidad, lo que sí puede ser objeto de protección son las mejoras que se les realicen a las semillas, como puede ser su calidad, fortaleza para crecer en un suelo y clima determinado, cruces por nombrar algunos y eso es lo que se pretende salvaguardar con esta norma impuesta en el marco de negociación del TLC con EEUU. Toda vez que para tener acceso a esa clase de semillas los agricultores deben pagar regalías a los centros de investigación o compañías productoras de las mismas.

- penalizando el uso de semillas protegidas legalmente y las “similarmente confundibles” con una protegida. También el ICA aprobó la Resolución 970 de 2010, que regula y controla la producción, uso y comercialización de todas las semillas en el país. Estas normas son los instrumentos para quitarle a los agricultores el control de sus semillas y obligarlos a que sólo utilicen las semillas patentadas de las empresas. Igualmente penaliza y criminaliza la producción de semillas criollas. Este saqueo y entrega del control total del sistema de semillas en manos de las transnacionales se viabiliza a través del compromiso que gobiernos de los países del sur han suscrito mediante el convenio UPOV 91, el cual fue aprobado en el Congreso colombiano por medio de la Ley 1518 de 2012.⁵⁴
- Con la Ley 1519 de 2012 se aprobó el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, el cual obligará al país a perfeccionar y atemperarse a conceptos discutidos en la negociación del TLC con EEUU, toda vez que con esto se debe tener claridad entre los conceptos de emisión, transmisión y retransmisión. Ya que el artículo 13 de la Ley 1520 de 2012 restringe la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite, sin que medie la autorización de los titulares tanto del contenido como de la señal propiamente dicha. Y uno de los puntos más polémicos es el relacionado con la televisión nacional, donde la producción a nivel nacional bajó para los fines de semana de un 50% a un 30%, así como los festivos en la franja de diez de la mañana a doce de la noche, con esto se desestimula la producción nacional y da lugar para comprar televisión extranjera conocida comúnmente como “enlatados”.

4. Consideraciones finales

Concluimos que Colombia, desde su incorporación al proyecto de integración económica regional latinoamericana en la década de los sesenta (ALALC y ALADI), ha vivido un proceso de apertura de mercados e integración comercial con diferentes países de todo el mundo. Este proceso se ha sustentado en una serie de políticas comerciales en cada uno de los diferentes gobiernos que desde 1960 han visto en el comercio internacional la manera de lograr un mayor desarrollo económico y, por ende, la calidad de vida de la sociedad. Pero es tan sólo a

⁵⁴ Disponible en: <http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=l1----&tx=20157957>, consultado: octubre 6 de 2012.

partir de 1991 cuando se consagra formalmente en la Constitución Política de Colombia la apertura económica como modelo de desarrollo, y se constituye ésta en una política de Estado, la cual generó todo un andamiaje institucional para su permanencia en el tiempo. No obstante, es a partir de finales de la década de 1990 en donde el enfoque de libre comercio pasó de centrarse en la integración económica con los países de la región a centrarse en un enfoque orientado hacia la integración con las economías más desarrolladas del primer mundo (EEUU, Unión Europea, Canadá, Corea, entre otros) mediante la firma de tratados de libre comercio bilaterales.

El contexto económico de la integración de finales del siglo xx se traduce en una economía mundial donde se han acentuado los procesos de integración a través de bloques regionales y económicos de los países desarrollados, a los que confluyen también países en vías de desarrollo, por lo que Colombia busca integrar su economía, tanto con países desarrollados como en vías de desarrollo, a pesar de las asimetrías de su mercado, formulando una verdadera política de liberalización de su mercado, sólo a partir de la década de los noventa, con la nueva Constitución Política que enmarca la suscripción de acuerdos o tratados.

Por el derecho de la integración se constituyen procesos que requiere la armonización de los distintos ordenamientos, con la incorporación de nuevas normas, las directivas comunitarias de la CAN, lo cual hace referencia a una integración jurídica y política, y no meramente económica, para alcanzar los niveles de desarrollo de los sectores productivos.

Los procesos de integración comportan cesión de soberanía y delegación de competencias, especialmente en materia comercial; repercuten en la legislación interna y manejo de temas tan relevantes en la actualidad como es la propiedad intelectual. Diversos autores identifican cuatro estadios de integración, lo que podría considerarse el género, y el derecho comunitario como la especie *a)* constitución de una zona de libre comercio;⁵⁵ *b)* una unión aduanera; *c)* un mercado común; *d)* la unión económica, y finalmente *e)* la anhelada unión política. En la región un claro ejemplo de integración es la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Los TLC pueden provenir de los tratados de integración y del mismo derecho comunitario; en el caso colombiano, los TLC suscritos por el país son de gran importancia no sólo por la eliminación de aranceles, sino también porque los Estados intervinientes tratan de incorporar un tratamiento especial para las cláusulas

⁵⁵ En cuanto a esta clasificación zonas de libre comercio, las áreas específicas con preferencias arancelarias, las uniones aduaneras y los mercados comunes, entre otros (al respecto, véase CUBILLOS GARZÓN, CAMILO. "El problema de la integración económica en el campo societario: la experiencia europea", *op. cit.*).

de “propiedad intelectual” que repercuten en el entorno empresarial por estar ligadas a bienes vinculados al comercio, resultado de la innovación y gestión del conocimiento, que constituyen nuevas fuentes de riqueza de los países.

Finalmente, se evidenciaron los esfuerzos realizados por los diferentes gobiernos del país en la construcción de una política comercial sólida a través del tiempo, los cuales no han sido en vano y han favorecido significativamente que varios de los tratados comerciales suscritos por Colombia generen un incremento de los flujos comerciales tanto hacia dentro como fuera del país; el Estado colombiano, a la par de pactar nuevos TLC, debe ampliar el ámbito de protección de bienes y servicios, así como suscribir a nivel internacional la totalidad de acuerdos y tratados de propiedad intelectual que protejan los procesos de innovación en su industria interna, procurando el desarrollo de una verdadera política de liberalización del comercio y no de meros tratados convencionales para impulsar la economía dentro de los marcos constitucionales, siempre respetando la prevalencia del derecho comunitario andino. ■